

Ciudad de México, 23 de mayo de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, 12 juicios de revisión constitucional electoral, cinco recursos de apelación, 34 recursos de reconsideración y nueve recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 70 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala, precisando que el juicio ciudadano 305 y de revisión constitucional electoral 93 y 99, así como el recurso de reconsideración 214, todos de este año, han sido retirados de la lista.

Además, serán objeto de análisis y, en su caso, aprobación tres tesis y dos jurisprudencias, cuyos rubros se precisarán, en su momento.

Es la relación de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día, con los asuntos propuestos para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Laura Márquez Martínez, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Laura Márquez Martínez: Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Con su autorización doy cuenta con dos proyectos de sentencia.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 100, 101 y 102 de este año, promovidos por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Revolucionario Institucional, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que revocó el acuerdo del Instituto Electoral local, en el que fijó el tope de gastos de campaña de gubernatura y diputaciones locales, y en plenitud de jurisdicción determinó el monto correspondiente.

La ponencia propone acumular los juicios por existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, a juicio de la ponencia es ineficaz el argumento sobre la falta de exhaustividad, porque el Tribunal local sí tuvo en consideración la totalidad de los

planteamientos de los demandantes, de los cuales declaró fundado el relativo a la violación al principio de equidad y, suficiente para revocar el acuerdo inicialmente impugnado. Sin embargo, por lo avanzado del procedimiento electoral local desarrolló el procedimiento para fijar el tope de gastos de campaña correspondiente.

La ponencia considera que tal determinación se dictó conforme a derecho.

Por otra parte, los demandantes aducen que se vulnera el principio de equidad porque el monto fijado como tope al gasto de campaña electoral no guarda una proporción razonable con el financiamiento total que los partidos políticos pueden recibir para la campaña electoral.

Aseveraron que el Tribunal local estableció de manera arbitraria elementos para realizar las operaciones correspondientes.

A juicio de la ponencia, dicho planteamiento es infundado, porque la responsable fijó el tope al gasto de campaña siguiendo el procedimiento de cálculo conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código Electoral local que establece elementos objetivos y razonables para ello.

En ese sentido, no se vulnera el principio de equidad, porque ese monto rige para todos los partidos políticos por igual, sin que implique la posibilidad de erogar el monto fijado por la autoridad responsable.

En consecuencia, se estima que no hubo una actuación arbitraria del Tribunal de Veracruz, quien actuó justificadamente y en plenitud de jurisdicción, pues dio contenido a la norma que prevé la determinación del tope de gastos de campaña.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 160 del año en curso, promovido por Enrique Vargas del Villar, presidente municipal de Huixquilucan, Estado de México, quien impugna la sentencia de la Sala Especializada, que determinó la existencia de la infracción al principio de imparcialidad prevista en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, por la participación del recurrente en un evento proselitista.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y remitir al Instituto Electoral del Estado de México las constancias del expediente, por ser el competente para conocer del asunto, en atención a lo siguiente:

Los hechos versan sobre el supuesto uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado, lo que vulnera el principio de imparcialidad tutelado por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Dicha violación se encuentra regulada por la legislación local aplicable.

El único denunciado es el presidente municipal, como servidor público local. Los recursos que supuestamente fueron utilizados correspondían al municipio de Huixquilucan. El evento se realizó en un auditorio ubicado dentro del municipio y en donde los asistentes eran militantes de los partidos políticos que integran la coalición "Por México al Frente", por lo que la incidencia radica única y exclusivamente en la localidad señalada.

La posible sanción a la que se haría acreedor el denunciado sería impuesta, según la legislación local aplicable.

Así, las conductas infractoras sólo están acotadas al ámbito local, por lo que no tienen incidencia en el proceso electoral federal.

En consecuencia, se considera que son las autoridades electorales locales las competentes para conocer y revocar la denuncia, resolver la denuncia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenas tardes, señora y señores magistrados.

Quisiera brevemente referirme al juicio de revisión constitucional número 100 señalando de la manera más respetuosa que me apartaré del sentido del proyecto que nos propone el señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y básicamente lo que me lleva a no coincidir con el proyecto es, precisamente, una de las cuestiones que vienen alegando los partidos actores, que es PRI, MORENA y el Partido del Trabajo, en lo que toca a que al permitir este nuevo tope de gastos que ha sido ajustado por el Tribunal Local, de 122 millones de pesos aproximadamente, respecto de otro anterior de 150, que había sido el fijado por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a mí modo de ver afecta y trastoca algunas cuestiones que son importantes en torno al financiamiento de los partidos y, sobre todo, a principios constitucionales que tienen que ver con dicho tope de gastos para la campaña a Gobernador. Desde mi perspectiva, se convierte en excesivo y desproporcional dicho monto, toda vez que estamos hablando que el partido o la coalición que más posibilidad tiene de financiamiento público para dicha elección es el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde, que en conjunto aproximadamente juntan casi 49 millones y algo de pesos, casi 50 millones, aunado a que, como sabemos, por disposición constitucional tiene posibilidad de obtener un diez por ciento adicional por financiamiento privado.

Eso a cifras generales da un aproximado de 55 millones de pesos, y lo que estamos hablando es que respecto de los 122 millones de pesos que aprobó el Tribunal local, hay una diferencia de prácticamente 80 millones de pesos.

¿Cuál es el problema de que exista esa diferencia? Pues se podrá señalar que el financiamiento, que el rebase de tope pues es justo el que está previsto, y en este caso sería de tal monto y que si se rebasara dicho monto, pues estaría el partido o la coalición en incumplimiento.

No obstante, me parece que el efecto de confirmar esta resolución, pudiera traer algún efecto nocivo para el sistema de financiamiento de la entidad. ¿Por qué razón? Porque, como todos sabemos, a partir de la reforma de febrero de 2014 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41 se prevé una norma que tiene que ver con el Sistema de Nulidades, misma que establece que en cualquier elección del país cuando exista un rebase de más del cinco por ciento respecto al tope de gastos de campaña que tiene cada partido y cada candidatura permitido y, existiendo una diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección menor a ese cinco por ciento en preferencia electoral, ello sería una causal de nulidad electoral.

Al existir una diferencia de 80 millones de pesos y existir un tope muy por debajo de esa posibilidad, a mi modo de ver lo que eso está generando es un incentivo para que se pueda rebasar los topes de gastos sin que exista esa sanción máxima que es la nulidad electoral, es decir, que en la medida que se rebase ese tope de gastos y que dicho rebase no traspase los 122 millones de pesos más el cinco por ciento, estaría siendo simplemente una conducta por supuesto ilícita, pero no acreedora a la máxima sanción de la elección que es la nulidad electoral.

Por otro lado, me parece que en el fondo esa medida sí afecta de alguna manera y trastoca la equidad en la contienda, toda vez que, insisto, existen incentivos entre quien se ajusta a ese monto mínimo y quien podría estar de manera indebida rebasándolo de manera ilimitada. Y

por último, creo que aquí es donde implica que no existe a mi modo de ver una proporcionalidad entre ese monto que tienen derecho a gastar los partidos y ese tope al cual está sujeto cada partido.

Creo que tiene que haber una proporcionalidad e inclusive existe aquí algún tipo de analogía, por ejemplo, en la Ciudad de México que tenemos un padrón de aproximadamente siete millones y medio de ciudadanos, existe una diferencia del tope de gastos respecto al monto de financiamiento de 14 por ciento; en Jalisco, que es un padrón de casi seis millones de electores, de 18 por ciento. Y aquí Veracruz lo que salta a la luz es que de un padrón de cinco millones 800 mil ciudadanos, pues básicamente esa diferencia, como ya mencioné, es de 80 por ciento entre lo que se permite recibir y lo que se permite gastar.

En ese sentido, me parece que existe una cuestión adicional que yo he venido sosteniendo en otros proyectos, y que tiene que ver con un aspecto fundamental que en este sistema democrático me parece que es importante buscar y hacer valer, y que, implícitamente viene en las alegaciones que presentan tres partidos, los cuales no necesariamente se encuentran coaligados, que es el Partido Revolucionario Institucional, MORENA y el Partido del Trabajo, y básicamente lo que vienen señalando y, que sería una de las cuestiones a considerar, es la necesidad de reducir el costo de la democracia en nuestro país.

Si existe un financiamiento público que les permite obtener alrededor de 55 millones de pesos, no veo la razón para que se les permita gastar hasta 122 millones de pesos. Es decir, esos casi 80 millones de pesos se convierten en un dinero que probablemente no lo puedan ejercer lícitamente, pero que se convierte en un incentivo para gastar de más en democracia, y creo, y es una convicción personal, que lo que hay que hacer en este sistema democrático que nos toca analizar y juzgar, es buscar disminuir esos gastos cuando así lo permita, en beneficio de la ciudadanía y del erario.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Si no hay alguna otra intervención, sí, por favor, magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Yo lamento en esta ocasión no coincidir con el magistrado Vargas y sostener mi proyecto.

La determinación del monto del financiamiento en este caso y el tope correspondiente la llevó a cabo el Tribunal local, con base en los elementos objetivos que se encuentran en la ley.

Y, efectivamente, podemos poner en duda la constitucionalidad del mismo, e inclusive poner en duda la del sistema, analizando los topes en relación con el financiamiento público y privado. Podríamos ponerlo en duda si tuviéramos el agravio correspondiente que nos llevara a esa cuestión y que el mismo fuera operante y suficiente. En este caso, no existe.

La lógica del sistema, por otro lado, pudiera encontrarse en que, efectivamente, la nulidad es la máxima sanción y justamente, quizá se está dejando para los casos más graves y es a partir de esto que se deja en los supuestos de nulidad por el rebase de tope, y antes de eso, pues las sanciones quizá tengan que ser administrativas.

Y por otro lado, el tema de la equidad y proporcionalidad en el ejercicio de estos topes me parece que se encuentra específicamente garantizado por cuanto hace a que el tope de gastos le resulta aplicable a todos los partidos por igual, que existen otras normas, justamente, que son también límites al gasto de los partidos; específicamente el monto del financiamiento público está calculado de acuerdo con la fuerza electoral y los montos máximos de

financiamiento privado están relacionados con el monto de financiamiento público, el cual no pueden exceder.

Y finalmente, las reglas de fiscalización resultan iguales para todos los partidos.

Entonces, siempre reconociendo los argumentos del magistrado Vargas, que me resultan siempre muy interesantes y enriquecedores, sostendré mi proyecto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Felipe de la Mata.

Si no hay alguna otra intervención en este juicio de revisión 100. No sé si haya alguna intervención en el recurso de revisión 160.

Si no la hay, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del juicio de revisión constitucional 100/2018 y a favor del REP-160.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

El proyecto correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 100, 101 y 102 que se propone acumular, todos de este año, fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 160 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 100 a 102, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 160 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo. - Remítanse al Instituto Electoral del Estado de México, las constancias del expediente de mérito.

Secretario Antonio Salgado Córdova, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Salgado Córdova: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 94 de 2018, promovido por MORENA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en el recurso de apelación 50 de 2018, en el cual se confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco relacionada con la denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, Gerardo Gaudiano Rovisora en su calidad de precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco; Ximena Martel Cantú, esposa del citado precandidato; Rafael Acosta León y/o quienes resultaran responsables por el presunto rebase de tope de gastos de campaña y actos anticipados de campaña por la supuesta participación de la esposa del entonces precandidato en eventos del DIF, lo que intentó acreditar con diversas certificaciones de publicaciones en redes sociales.

Por una parte, el proyecto propone declarar infundado el argumento relativo a la falta de exhaustividad, toda vez que el Tribunal responsable atendió integralmente los agravios del actor.

Por otra, se califica como inoperante el argumento relativo a la falta de exhaustividad en la valoración probatoria, puesto que el actor omite precisar cuáles medios de prueba no fueron valorados o en su caso indicar el valor probatorio que debió otorgárseles.

En relación con el análisis de redes sociales el proyecto propone declarar inoperantes sus motivos de disenso al tratarse de afirmaciones genéricas que no combaten las consideraciones que sustentaron el fallo impugnado.

Y en lo concerniente a la indebida valoración de pruebas con las que pretende demostrar los supuestos eventos y reuniones, sus argumentos se estiman inoperantes en razón de que el actor no precisa en qué eventos o gastos participó la esposa del precandidato, además de no controvertir las razones ni la valoración probatoria en que descansa la sentencia impugnada. Es por lo anterior que se propone confirmar la sentencia controvertida. Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario. Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 94 del presente año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Jorge Armando Mejía Gómez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Armando Mejía Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución que somete a la consideración del Pleno la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

El primer proyecto es el relativo al juicio ciudadano 205 de 2018, promovido por Víctor Manuel Torres Herrera, a fin de controvertir, entre otros actos, la determinación emitida por la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, mediante la cual designó candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

La ponencia propone desestimar los agravios del recurrente, toda vez que el actor pretende que se le incluya en la posición nueve de la lista de la Quinta Circunscripción Plurinominal, sin aducir las razones conducentes para ello, y mucho menos alega tener un mejor derecho que quien fue ubicado en la posición 11, que es la que realmente corresponde al Estado de Colima por paridad de género.

En el proyecto se explica que una vez desarrollada la fórmula atinente, aplicado el cociente de distribución y de acuerdo con el principio de paridad de género, el lugar ocho se asignó a una mujer del Estado de Michoacán, los lugares nueve y 10 correspondieron al Estado de México con ambos géneros. Esto es, primero hombre y después mujer, en tanto que el lugar 11 se otorgó al Estado de Colima con género hombre.

En las relatadas condiciones no asiste razón al actor, porque en su pretensión soslayó el procedimiento relativo a los ajustes y corrimientos necesarios para garantizar la paridad de género, dado que de lo expuesto en la demanda se advierte que, sin tomar en cuenta ese procedimiento, reclama que de manera automática se le incluye en la posición nueve, además deja de lado que en la especie la responsable aplicó el método de designación directa.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios se propone confirmar la determinación impugnada.

El segundo proyecto corresponde al recurso de apelación 134 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia pronunciada en el diverso recurso de apelación 60 de 2018 y acumulados, en el que se determinó que la propaganda gubernamental identificada como "Soy México 2018", Versión Registro de la Población México-Americana 2018 no actualiza infracción a la normativa electoral.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios. Lo anterior porque el recurrente solamente señala que el Consejo General inobservó el mandato contenido en el artículo 134 constitucional, conforme al cual el Estado tiene la obligación de ser imparcial y garantizar la

neutralidad del gobierno frente a los procesos electorales, pero sin controvertir en modo las consideraciones medulares del acuerdo impugnado.

Asimismo, es inoperante la alegación relacionada con la vulneración a los principios de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, porque el inconforme no expone razones lógico-jurídicas para explicar por qué considera que se actualiza la violación alegada, ya que no señala qué aspectos se dejaron de estudiar, qué disposiciones se omitieron observar o se aplicaron indebidamente o los motivos por los cuales debe estimarse que las razones en que se apoye el acto reclamado no se subsumen en las normas aplicadas.

Por estas razones, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 205 de este año, se resuelve:

Primero. - Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que en el plazo establecido al efecto emita y notifique al actor la respuesta que se refiere la ejecutoria y, en su caso, le expida las copias certificadas que solicitó.

Segundo. - Se confirma la determinación emitida por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional precisada en la sentencia.

Tercero. - Se confirma el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral indicado en el fallo. En el recurso de apelación 134 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Secretario David Ricardo Jaime González, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta David Ricardo Jaime González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 65, 68 y 69, todos de este año, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional, Socialdemócrata de Morelos y de la Revolución Democrática, respectivamente, así como el juicio ciudadano 292 del año que transcurre, promovido de manera conjunta por Roberto Yañez Vázquez y María Griselda Moreno González, todos con el objeto de controvertir la resolución del Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano 63 de esta anualidad que confirmó el acuerdo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que declaró procedente el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato al cargo de gobernador del estado.

La consulta propone acumular los medios de impugnación por existir conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable.

En relación con los motivos de inconformidad hechos valer por los ciudadanos demandantes se proponen inoperantes, en tanto que no combaten las consideraciones con base en las cuales el Tribunal responsable sobreseyó los juicios locales que promovieron.

Por lo que hace a los conceptos de disenso planteados por los partidos promoventes, se tiene que los relativos a la falta o indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada se desestiman, en tanto que el Tribunal local sí precisó las razones por las que consideró que el acuerdo de registro cumplió los elementos correspondientes.

Además, llevó a cabo un análisis de los documentos exhibidos para acreditar el requisito de residencia del candidato controvertido.

Ahora bien, por lo que se refiere a las alegaciones de la residencia de Cuauhtémoc Blanco Bravo, se propone estimar que fue correcta la determinación del Tribunal responsable en el sentido de que la constancia correspondiente fue emitida conforme a derecho y que, con base

en los elementos que la sustentan era posible arribar a la conclusión de que, de manera presuntiva, sí cumple con el requisito de residencia.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos, así como de los medios de prueba que fueron desestimados, no era posible destruir dicha presunción, pues no se acreditó que residiera en un lugar diverso al estado de Morelos.

Finalmente, por lo que hace a la falta de exhaustividad del Tribunal responsable, al no haberse pronunciado sobre que dicho candidato estará en funciones como presidente municipal de Cuernavaca el día de la jornada electoral, se considera ineficaz la alegación, por tratarse de hechos futuros e inciertos y porque la licencia presentada es acorde con lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio ciudadano 139 de 2018, en la que se estimó que, en principio, era suficiente que fuera presentada una licencia determinada.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 127 de 2018, promovido por Fernando Enrique Mayans Canabal, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que desechó la queja presentada por el propio recurrente contra el Partido de la Revolución Democrática, al concluir que los hechos denunciados no constituyen, en abstracto, algún ilícito sancionable en materia de fiscalización. A juicio de la ponencia son fundados los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente en razón de que la responsable partió de una interpretación incorrecta, pues los hechos denunciados sí son susceptibles de constituir vulneración a la normatividad en materia de fiscalización, aunado a que el quejoso presentó elementos probatorios relacionados con el presunto uso indebido de los recursos, derivado del registro de operaciones que el partido recurrente realizó en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de una precampaña inexistente.

Adicionalmente, a consideración de la ponencia la autoridad responsable justificó la causal de improcedencia a partir de pronunciamientos de fondo.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria de cuenta.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración número 123 del año en curso y sus acumulados, promovidos por el Partido Acción Nacional y dos ciudadanas a fin de controvertir la sentencia mediante la cual la Sala Regional Monterrey de este Tribunal determinó, entre otras cuestiones, validar el acceso por parte de los partidos políticos a los apoyos recabados por los aspirantes a una candidatura independiente en el proceso electoral local en Nuevo León.

Se estima fundado el planteamiento por el cual se aduce que la Sala Regional responsable omitió realizar el estudio de inconstitucionalidad que le fue planteado respecto del artículo 208, fracción primera de la Ley Electoral del Estado.

En razón de lo anterior, en plenitud de jurisdicción se analiza la norma en cuestión para concluir que una interpretación conforme de la misma conduce a considerar que resulta acorde con el derecho a la protección de datos personales de quienes concedieron los apoyos ciudadanos.

En esencia, se propone interpretar la norma bajo la consideración de que los partidos políticos son coadyuvantes de la autoridad en la revisión de los apoyos y, en todo caso, deben cumplirse los procedimientos o requisitos que prevén las leyes aplicables en materia de protección de datos para su tratamiento.

Una vez establecida la interpretación válida de la disposición en cuestión, se analizan los hechos del caso concreto y se concluye que no se justifica el acceso de los partidos políticos a la información en cuestión, porque los apoyos fueron recabados mediante la aplicación móvil

que desarrolló el Instituto Nacional Electoral, lo cual implicó que la función de revisión, por parte de la autoridad, se realizara de forma automática, de tal manera que la función de coadyuvancia de los partidos políticos es prácticamente nula al respecto.

Además, la petición de acceso se hizo una vez que la autoridad electoral había emitido la declaratoria respecto de los apoyos presentados, por lo que ya no existía justificación para otorgar el mismo.

Finalmente, en el proyecto se explica que el aviso de privacidad emitido por el Instituto Nacional Electoral, en tanto responsable de los datos personales en cuestión, no dispuso que la información habría de ser compartida con los partidos políticos.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la sentencia reclamada, así como la emitida por el Tribunal Electoral local, en lo atinente en el acceso conferido a los partidos políticos a los datos personales en cuestión.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 156 del presente año, interpuesto por Alfredo Heredia Félix, contra el acuerdo del vocal ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, por el que desechó el procedimiento especial sancionador iniciado por el actor contra Roberto José Quijano Sosa, regidor del ayuntamiento de Tijuana, por actos que consideró promoción personalizada, durante un acto llevado a cabo en el Colegio de Contadores de Tijuana.

En el proyecto a su consideración, se estima que conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, en el que cada una conoce de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.

Tal como se detalla en el proyecto, se considera que por sus características el presente asunto encuadra en la competencia de la autoridad administrativa electoral local en el Estado de Baja California, pues se denuncian hechos que presuntamente implican promoción personalizada de un regidor del ayuntamiento de Tijuana que se desarrollaron durante un evento llevado a cabo el Colegio de Contadores Públicos de esa ciudad, cuya incidencia se da en el ámbito local.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución reclamada y remitir las constancias al Organismo Público Local Electoral en el Estado de Baja California para que instruya lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención alguna quisiera precisar, presentar el juicio de revisión constitucional 65.

Este juicio, como ya fue dicho en la cuenta es presentado por tres partidos políticos que están impugnando el registro de Cuauhtémoc Blanco como candidato a gobernador por una coalición, al estimar que no cumple con el requisito de tener una residencia en el estado previa a esto de cinco años.

El proyecto que someto a su consideración propongo confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, debido a que los diversos actores no destruyen la presunción de que Cuauhtémoc Blanco Bravo sí acredita el requisito de contar con más de cinco años de residencia en el estado.

Aquí, desde el inicio de la cadena impugnativa, el tema en este asunto es que el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Social Demócrata y el PRI consideran que el candidato al que he hecho referencia no cumple con este requisito de la residencia.

Y uno de los principios a partir de los cuales parto en el proyecto que someto a su consideración, es que antes de aspirar a la gubernatura del Estado de Morelos, el ciudadano denunciado contendió por la presidencia municipal de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, por lo que en aquél entonces, en 2015, tuvo que acreditar ya 10 años de residencia que era entonces el requisito que establecía la norma local para poder ser candidato, lo cual obviamente no puede ser cuestionado en el presente juicio.

A estos 10 años se suman, además, tres años de residencia en el Estado, ya que resultó electo en 2015 como presidente municipal de Cuernavaca y, por ende, tuvo también residencia en dicha ciudad.

La residencia efectiva o vecindad figuran como requisitos de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular, cuando no son originarias del territorio en el que se realiza la elección.

Y esto finalmente tiene como finalidad la de poder acreditar un vínculo con la comunidad a la que pertenecen las y los ciudadanos que van a regir en su caso.

Por ende, debe haber una relación real y prolongada con una comunidad con el ánimo de permanencia. La exigencia de residencia busca beneficiar a quienes integran el estado, dado que la cercanía implica conocimiento de las necesidades y prioridades de la comunidad en cuestión, sobre todo para aquellos que no son originarios del estado.

Aquí los partidos actores estiman que indebidamente se le expidió al ciudadano denunciado la constancia de residencia porque los documentos que aportó para ello no son los idóneos.

Entre los documentos que toma en cuenta la autoridad para emitir, justamente, esta constancia de residencia, la emite el propio ayuntamiento del municipio de Cuernavaca, se encuentra su credencial para votar, el acta de nacimiento, copias certificadas de las sesiones de cabildo del municipio de Cuernavaca cuando asumió el cargo, justamente, así como el acuerdo del Órgano Público Electoral Local cuando se le registra como candidato al cargo de presidente municipal, así como la sentencia emitida en aquel entonces por la Sala Regional Ciudad de México en la que se validó la elección llevada a cabo para el presidente municipal de Cuernavaca y se ordenó entregar la constancia de mayoría.

En el proyecto se propone compartir los criterios que tuvieron, tanto la autoridad administrativa como la autoridad jurisdiccional respecto de que los documentos presentados por el candidato cuestionado son idóneos, justamente para hacer poder constatar su residencia.

Y el hecho de que se haya aprobado su registro como candidato a la presidencia municipal de Cuernavaca en el año 2014 existe la presunción de que cumple con el requisito cuestionado.

Los partidos actores aportan pruebas intentando, justamente, destruir esta presunción en el expediente en el que se actúa, sin embargo, dichas probanzas son insuficientes, ya que se vinculan con la investigación de un supuesto contrato que el candidato impugnado habría suscrito para participar como contendiente a la presidencia municipal de Cuernavaca, lo que no afecta justamente el tema de su residencia, ya que lo único que se acreditaría sería un contrato de prestación de servicios y este es un tema, es un hecho público y conocido de todos que sigue otra vía de investigación.

Asimismo, argumentan los partidos actores que el hecho de que este candidato haya formado parte de equipos de fútbol que se encuentran fuera del Estado de Morelos, debería de acreditar su no residencia, hecho que tampoco se acredita con la pertenencia en determinado periodo de este candidato a diversos equipos de fútbol.

Por ello, planteo en el proyecto que no existen elementos que destruyan la presunción de que el candidato controvertido cuenta con el tiempo de residencia necesario para ser candidato a gobernador, máxime que es un hecho notorio que cuando se revisó la validez de la elección de Presidente Municipal de Cuernavaca, no se hizo valer, en aquel entonces, que no cumpliera con algún requisito de legibilidad, entre los cuales se encuentra el de la residencia que, reitero, en aquel entonces era de diez años.

Finalmente, preciso que aunque resulta fundado, en este proyecto, el agravio relativo con la omisión del Tribunal local de resolver que el candidato impugnado incumple con el requisito de separación del cargo 90 días antes de la jornada, ya que el día de la jornada electoral estará en funciones de Presidente Municipal, me permito recordar, y este agravio se propone ineficaz que esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 139 del presente año, ya nos pronunciamos sobre el tema, determinando que la licencia no debía ser definitiva, además de que en el presente caso los argumentos hechos valer por los partidos actores tienen relación con hechos futuros e inciertos.

Por ello propongo confirmar la resolución impugnada ante esta instancia.

Sería cuanto.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Sólo añadir a su muy clara exposición, que de manera muy concreta la persona que está siendo ahora impugnada efectivamente ya había sido impugnada por esta misma causa cuando fue candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, situación que quedó firme por este Tribunal y, en consecuencia, desde ese momento ya se le exigía una antigüedad en la residencia en la entidad de Morelos, con lo cual tres años después prácticamente, y que ahora que aspira a otro cargo de elección popular, con mayoría de razón que cumple con el requisito, a partir de ese hecho que es público y notorio, adicionalmente a los elementos que obran en el expediente que usted ha hecho mención, que cubre perfectamente con ese requisito de elegibilidad.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

No sé si haya alguna otra intervención sobre este asunto o algún otro de los proyectos que someto a su consideración.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 65, 68 y 69 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 292, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 127 del año en curso se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de reconsideración 123, 128 y 129, todos de este año, se resuelve:

Primero. -Se acumulan los recursos indicados.

Segundo. - Se revocan en la parte conducente las sentencias dictadas por la Sala Regional responsable y el Tribunal Electoral de Nuevo León en los términos precisados en este fallo.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 156 de este año, se resuelve:

Primero. - Se revoca la resolución reclamada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo. - Remítase al Instituto Estatal Electoral de Baja California las constancias del expediente de mérito.

Secretario Paulo Abraham Ordaz Quintero, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a cargo del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Paulo Abraham Ordaz Quintero: Con su autorización, Presidenta, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 277 de este año, interpuesto por Daniel Gabriel Ávila Ruiz, en contra de la Comisión Organizadora Electoral, del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión de Justicia, todos órganos del Partido Acción Nacional, por la supuesta omisión de entregar y notificar la documentación que en copia certificada les fue solicitada y que está relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se dispone que quedaron acreditadas las omisiones atribuidas a la Comisión Organizadora Electoral y al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, no así a la Comisión de Justicia.

Por lo tanto, en el proyecto se propone ordenar a ambos órganos intrapartidistas que atiendan y entreguen copia certificada de la documentación que les fue solicitada dentro del plazo de tres días naturales, debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento respectivo.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 293 de este año, promovido por un ciudadano que controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que confirmó la designación de Miguel Ángel Martínez Espinosa como candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco postulado por el Partido Acción Nacional.

Se propone confirmar la sentencia reclamada, ya que tal como lo sostuvo la responsable, los agravios hechos valer por el actor ante esa autoridad eran inoperantes, porque no combatían las razones principales del diverso fallo partidista.

Asimismo, la propuesta estima que la norma partidista aplicable para verificar la elegibilidad de Miguel Ángel Martínez Espinosa, es el artículo 58, fracción cuatro, de los estatutos del PAN, dado que, como se detalla en el proyecto, la antinomia alegada por el actor no existe, pues los estatutos vigentes derogaron la norma reglamentaria alegada por el actor como aplicable al caso.

Finalmente, se consideran ineficaces los agravios que solicitan la inaplicación del referido artículo estatutario, pues el actor se limitó a realizar manifestaciones genéricas que no exponen un argumento de inconstitucional que afecte su esfera jurídica.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadano 302 y de revisión constitucional electoral 87, ambos de este año, promovidos respectivamente por Mikel Andoni Arriola Peñalosa y por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la terminación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la decisión de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral Local, de retirar dos publicaciones difundidas a través de la red social Twitter y una en Facebook al considerar que contenían expresiones calumniosas en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno, candidata postulada a la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad por la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En primer término, se propone acumular los juicios de mérito.

Por otra parte, en el proyecto se les otorga la razón a los actores, pues se advierte que el Tribunal responsable no analizó la totalidad de agravios que plantearon en su demanda original.

Por tal motivo se propone revocar la sentencia impugnada y asumir plenitud de jurisdicción para atender dichas inconformidades.

En ese sentido, en el proyecto se analizan las publicaciones que la autoridad administrativa ordenó retirar y preliminarmente se concluye que no contienen expresiones que imputen

hechos o delitos falsos a María Alejandra Barrales Magdaleno, sino que se dirigen a cuestionar la procedencia de los recursos de dicha ciudadana, con base en su información patrimonial, haciéndose énfasis en que ella debe explicar su origen, lo cual únicamente constituye una posición crítica sobre un tema de interés público.

Por tal razón, en plenitud de jurisdicción se propone dejar sin efectos el acuerdo 59 de este año emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de dicha entidad federativa que otorgó la medida cautelar impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 66 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Tabasco, en el recurso de apelación 33 de este año, mediante la cual confirmó la aprobación del convenio de candidatura común presentado por MORENA y el Partido del Trabajo, así como el registro de las candidaturas a la gubernatura postuladas, respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional y por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integradas por los partidos políticos MORENA, PT y Encuentro Social.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone modificar la sentencia impugnada por las razones siguientes:

En primer lugar, se considera que contrario a lo afirmado por el partido actor, el Tribunal Electoral sí atendió su argumento relativo a la supuesta presentación extemporánea del convenio de candidatura común, suscrito por MORENA y el PT, y explicó que fue presentado oportunamente el 20 de marzo, y que su modificación atendió a un requerimiento de la autoridad administrativa.

En segundo lugar, se estima que el Instituto Electoral local y el Tribunal local, indebidamente validaron el registro de un convenio de candidatura común que en realidad constituye una coalición, porque se postulan más del 25% de candidaturas en un mismo proceso electoral y además viola el principio de uniformidad, pues se permite la coexistencia de coaliciones distintas en un mismo proceso; tomando en cuenta que el supuesto convenio de candidatura común se integra por dos de los tres partidos que suscribieron un diverso convenio de coalición a la gubernatura.

Por otra parte, en el proyecto se considera que asiste la razón al partido actor, cuando afirma que una coalición y una candidatura común no pueden ser registradas bajo la misma denominación en una misma contienda electoral, pues de lo contrario se generaría incertidumbre y existiría dificultad para que la ciudadanía delimite fácilmente qué partidos integran cada una de ellas, particularmente se integran por algunos de los mismos institutos políticos.

Finalmente, se propone considerar que el Tribunal Electoral de Tabasco no estaba obligado a resolver, actuando como primera instancia, las quejas materia de procedimientos sancionatorios que el PRD le presentó, pues estas deben tramitarse a través de las vías correspondientes, asegurando las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo expuesto se propone modificar la sentencia impugnada y, en consecuencia, dejar sin efectos los razonamientos del Tribunal responsable en relación con el esquema de postulaciones revisado, así como los acuerdos por los que el Instituto Electoral local aprobó el registro del convenio de candidatura común para la elección de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, así como las postulaciones respectivas.

En consecuencia, la propuesta es otorgar un plazo al partido para que cumplan con las reglas previstas en la legislación aplicable y las precisadas en la sentencia.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 101 y 106 de este año, promovidos por diversos partidos en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el recurso 72/2018, que determinó que la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, órgano descentralizado del gobierno de Oaxaca, no utilizó recursos públicos con fines electorales.

En síntesis, los recurrentes denunciaron que el mencionado órgano descentralizado transmitió en vivo, a través de la plataforma de Facebook Live en su página de Facebook un evento partidista al que asistieron el gobernador de ese estado y el entonces precandidato por la coalición denominada “Todos por México”, José Antonio Meade Kuribreña.

Los denunciantes consideraron que ello implicaba un uso indebido de recursos públicos con fines electorales.

La Sala Regional Especializada desestimó tal alegación y por ese motivo los denunciantes acuden a esta Sala Superior a inconformarse.

En el proyecto que se somete a consideración del Pleno, se propone, en primer término, acumular los medios de impugnación señalados.

En cuanto al fondo del asunto, se concluye que, tal como lo sostuvo la responsable, no existió la violación reclamada, pues la sola intervención del organismo descentralizado en mención, no es una cuestión que por sí misma involucre el uso indebido de recursos públicos o la vulneración al deber de imparcialidad en las contiendas, sino que para que ello ocurra debe demostrarse, en todo caso, que el medio de comunicación actuó de manera tendenciosa o facciosa, simulando una actividad informativa con el objetivo de incidir en la equidad de una contienda, lo que no ocurre en el caso concreto.

Ello, pues la transmisión denunciada se realizó solo una vez y únicamente a través de las redes sociales del órgano descentralizado, además de que en ese mismo medio se transmitieron actividades relacionadas con actores relevantes de otras fuerzas políticas, lo que lleva a considerar que en el caso se trata de la difusión de información político-electoral que se consideró relevante.

Por lo anterior, el proyecto que se somete a su consideración, propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, sería un breve comentario en el JDC-302.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Sí. Si no hay intervención alguna en el JDC-277 o 293.

Aparentemente no. Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta.

En el proyecto se propone dejar sin efectos las medidas cautelares dictadas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto de publicaciones realizadas en Twitter y Facebook, por lo que no es el caso que se esté restringiendo de alguna manera la libertad de expresión en redes sociales.

Como he sostenido cuando resolvimos los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores, 7 y el 35 de este año, el internet, a mi juicio, es la vía en la que se ejerce con mayor libertad, la posibilidad de opinar y expresarse por parte de la ciudadanía.

El acceso a estas tecnologías es un derecho humano que debe restringirse en la menor medida posible, solo en tanto la restricción que se imponga permita garantizar algún otro derecho de la misma jerarquía, o inclusive, de mayor trascendencia.

En este sentido, como considero que es deber de este Tribunal proteger en la medida más amplia la libertad de expresión y específicamente en redes sociales y en internet; y en el presente caso ésta se privilegia, es que manifiesto mi conformidad con el proyecto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado de la Mata. No sé si haya alguna otra intervención en este juicio ciudadano 302, sí, en el 302, por favor, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Como ya se ha expuesto en la cuenta, este juicio tiene relación con publicaciones en redes sociales, en Twitter y Facebook de diversa propaganda que fue denunciada por ser presuntamente calumniosa.

Y porque imputaban presuntamente delitos o actividades ilícitas a una candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México quien solicitó que se otorgaran las medidas cautelares y estas medidas cautelares fueron concebidas.

Me voy a referir a este caso, esta situación a partir de tres perspectivas: la primera, al concepto de calumnia, en el contexto electoral, la segunda al otorgamiento de medidas cautelares ante una presunta calumnia y la tercera en relación al caso concreto y algunas consideraciones relativas al uso de internet y su relación o influencia en materia político-electoral.

Respecto al concepto de calumnia en el contexto electoral éste se ha traducido como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral y en ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la calumnia tiene como elementos los siguientes:

Primero, la imputación de hechos o delitos falsos y segundo, hacerlo a sabiendas o teniendo conocimientos de que el hecho imputado es falso.

Quisiera mencionar respecto del concepto de calumnia, considerando, por supuesto, las diferencias contextuales, socioculturales y políticas a una sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la importancia de acotar este término, por las implicaciones que tiene esta perspectiva para la libertad de expresión.

En un caso que resolvió este Tribunal Constitucional en 2016, relativo a calumnia, libertad de expresión y honor, y concretamente sobre la clasificación equivocada de una expresión como crítica injuriosa, el Tribunal alemán consideró que la clasificación equivocada de una expresión como crítica injuriosa afecta la protección de la libertad de expresión, fundamentalmente porque debido a los efectos inhibitorios o represivos que tiene la libertad de expresión, el concepto de crítica injuriosa y dado que si tendríamos que ponderar el derecho al honor, *versus* la libertad de expresión manifestada a través de críticas injuriosas, desde la perspectiva del Tribunal alemán, tendría que inclinarse las decisiones a favor del derecho al honor.

Ahora, y es por eso que hace una reflexión en relación con la concepción o la comprensión restringida que se debe tener sobre el concepto de calumnia.

La crítica injuriosa es un caso excepcional de ofensa que sólo se presenta raras veces y en constelaciones excepcionales.

Los requisitos para ello son especialmente rigurosos o deben ser especial rigurosos, porque en una crítica injuriosa o calumnia no tiene lugar la ponderación con la libertad de expresión, así lo consideró el Tribunal Constitucional Alemán.

Y considero que el derecho fundamental a la libertad de expresión protege no sólo expresiones objetivamente diferenciadas, mejor dicho, se permite la crítica, que es también aguda, polémica y exagerada.

Un caso excepcional lo constituyen las expresiones discriminatorias que se presentan como ofensas formales o como injurias; en estos casos no es necesaria la ponderación entre la libertad de expresión y el derecho a la personalidad, porque la libertad de expresión generalmente quedará detrás de la protección del honor.

Esta consecuencia, si ustedes quieren drástica para la libertad de expresión, requiere, sin embargo, de la aplicación de normas estrictas con respecto a la presentación de ofensas formales y la crítica injuriosa.

El significado y la trascendencia de la libertad de expresión se subestiman cuando se clasifica erróneamente una expresión como calumnia, como la consecuencia de que dicha expresión no forma parte en la misma medida de la protección del derecho fundamental, cuando se protegen expresiones que son consideradas sin carácter ofensivo o injurioso.

La descripción de esta sentencia del Tribunal Constitucional Alemán la hago porque nos sirve para destacar la importancia de utilizar el concepto de calumnia de forma restringida por los efectos que esto puede tener en la libertad de expresión e inhibir el debate político en materia electoral.

Ahora bien, tratándose del otorgamiento de medidas cautelares ante una presunta calumnia, ha sido criterio de esta Sala Superior que en el marco de las contiendas electorales debe privilegiarse la libertad de expresión para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio del derecho a la información del electorado a un amplio y abierto debate público.

Por ello la adopción de medidas cautelares debe estar justificada a partir de un análisis preliminar donde se advierta que determinada propaganda debe resultar visiblemente contraria a la normatividad electoral o por la existencia de un riesgo inminente que afecte de manera grave los derechos del denunciante o los bienes, valores y principios que rigen las contiendas electorales.

En consecuencia, en los casos en los que se analice la calumnia en medidas cautelares, como fue este, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, para así establecer objetivamente si las imputaciones se realizaron de forma maliciosa.

Y el denunciante debe allegar elementos por lo menos indiciarios para determinar que el denunciado lo conocía previamente, pues ante la duda deberá preferirse la libertad de expresión.

Estas dos perspectivas, un concepto de calumnia restringida y una preferencia respecto de la libertad de expresión cuando no hay una prueba que lo contradiga se han aplicado en caso concreto y se concluye que no existen elementos para estimar que las publicaciones en redes sociales que se analizaron constituyen expresiones que preliminarmente puedan considerarse contrarias a la normativa electoral, sino que tienen por objeto establecer una posición crítica sobre un tema de interés público, como lo es el origen y el monto de los recursos del patrimonio de una de las candidatas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, lo que está en principio protegido por la libertad de expresión.

Habría que decir también que este caso nos da la pauta para asimilar que nos encontramos frente a un panorama de comunicación novedoso, donde las tecnologías de información hacen más fácil la divulgación de mensajes, y también de un mayor impacto o alcance en la circulación de ideas.

Por lo tanto, más que restringir el uso de las plataformas sociales habría que aprender a convivir con ellas, como lo ha dicho el magistrado De la Mata, y tomar en cuenta los beneficios que pueden ocasionar a un Estado democrático y liberal.

Entre los beneficios que trae el internet y en particular las redes sociales en el quehacer de la política, por un lado, se encuentran la apertura y difusión de múltiples fuentes de información y, por el otro, la comunicación entre actores políticos, candidatos, partidos y ciudadanía se vuelve más directa e inclusive puede ser más estrecha, puesto que no requiere de intermediarios.

Las redes sociales se han convertido en una fuente relevante para consultar temas de políticas y, a su vez, se ha encontrado una relación entre un alto índice de utilización de internet con un mayor interés en la política y una mayor participación.

Habermas, Jürgen Habermas, ha establecido el concepto de esfera pública, que se compone de dos características relacionadas al debate democrático. Por un lado, las personas inmersas en la esfera pública debaten y deliberan sobre problemas públicos, sobre problemas políticos, y, en consecuencia, adoptan y adquieren estrategias para sensibilizar a la autoridad o a los actores políticos.

La idea es que el debate público establece una relación entre argumentación pública y participación, lo que se conoce como “democracia participativa”, entendida como la condición necesaria para ejercer, digamos, una deliberación pública.

En segundo lugar, la esfera pública conlleva la ampliación del dominio público, es decir, la posibilidad de supeditar el debate público o político al que, digamos, normalmente está restringida la participación de la ciudadanía, porque, de alguna manera, los que tradicionalmente participaban ejercían, digamos, un oligopolio de los medios de comunicación. Esto ha cambiado radicalmente a partir del uso de internet.

Por ello, Manuel Castells señala que el internet tiene una relación directa con la actividad política organizada, por lo cual podría ser un instrumento, sin duda, de participación ciudadana extraordinario, de manera que construye una relación interactiva entre los gobiernos, los partidos y la ciudadanía en su conjunto.

Si bien los actores políticos en general se limitan a exponer información por medio de internet, hace falta desarrollar una práctica más intensa para la participación de los ciudadanos con el sistema político.

Es por ello que de esta perspectiva cuando se analiza propaganda o posicionamientos políticos en redes sociales o en internet, hay que generar las condiciones para hacer efectivo y ensanchar esa práctica de interacción y el acceso a la información pública.

Por ello es que, a través de esta tecnología, de alguna manera se desburocratiza la política y se pueden generar condiciones de mayor confianza y legitimidad en los actores públicos.

En palabras de Manuel Castells hay que cambiar la política para cambiar el internet y entonces el uso político del internet puede revertir en un cambio de la política en sí misma.

Así, entonces, el proyecto que se somete a su consideración busca, por un lado, proteger la libertad de expresión y por el otro, el derecho a la información del electorado a través de un amplio y abierto debate público que tiene lugar a través del internet.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención en este juicio ciudadano 302, pregunto para el juicio de revisión constitucional 66 del presente año si hay alguna intervención.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta, con su venia, muy buenas tardes a todas y todos.

Voy a intervenir en este juicio de revisión constitucional 66 de 2018 para pronunciarme en contra del proyecto, esto en función de guardar congruencia con los razonamientos jurídicos que emití en un tema jurídico similar, que fue el juicio de revisión constitucional 24/2018.

En este caso la materia del asunto versa en determinar si la sentencia recurrida es ajustada a derecho a partir de analizar si el convenio de registro de candidaturas comunes incumple con el principio de uniformidad y se contravino al límite permitido en postulación de candidaturas comunes.

El actor se queja de que el Tribunal Local indebidamente validó el registro del convenio de candidatura común presentado por los partidos MORENA y del Trabajo, en su concepto fue indebido que se postularan candidatos en más del 25 por ciento de los distritos y municipios del Estado de Tabasco, así como que la candidatura común estuviera integrada por dos de los tres partidos que suscribieron un diverso convenio de coalición a la gubernatura, pues con tal circunstancia se viola, según su dicho, el principio de uniformidad de las coaliciones.

Aquí debo recordar que el 23 de diciembre de 2017, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, solicitaron al Instituto Electoral local que se registrara el convenio de coalición para postular una candidatura por la gubernatura de Tabasco para el proceso electoral ordinario.

El Instituto Electoral local determinó inscribir el convenio de coalición, el 20 de marzo del presente año los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, solicitaron el registro de un convenio de candidatura común para postulaciones en la totalidad de los 21 distritos que forman Tabasco, así como en los 17 ayuntamientos.

Posteriormente el Partido Encuentro Social, solicitó el registro de candidaturas en lo individual, 20 diputaciones y siete ayuntamientos; por lo que el instituto local requirió a dichos partidos aclararan las solicitudes de registro.

En atención a lo anterior, MORENA y el Partido del Trabajo, acordaron ir en candidatura común y presentaron las solicitudes de registro correspondientes en 20 de 21 distritos y en 16 de los 17 ayuntamientos, y el Partido Encuentro Social, de manera individual.

Estos registros fueron validados por la autoridad administrativa y confirmados por el Tribunal del Estado de Tabasco, al emitir la sentencia que ahora controvierte el Partido de la Revolución Democrática.

Debo recordar que en la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son figuras que comparten la característica de que son formas de asociación político temporal, conformadas por dos o más partidos políticos, cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, la nota que distingue a ambas figuras es que para el caso de las candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación del mismo candidato. Lo que no sucede con las coaliciones, pues en éstas la postulación equivale a que participen como si se tratara de un mismo ente político, en atención a la exigencia del legislador de postular una

misma plataforma electoral y prohibir categóricamente que un partido participe en dos o más coaliciones.

En términos de lo que señala, recordemos el artículo 87, párrafo nueve de la Ley General de Partidos Políticos; sin embargo, la candidatura común se caracteriza porque los partidos políticos que la conforman no postulan una plataforma en común, sino que cada uno de sus integrantes conservan su postulación, prerrogativas y, en su caso, sufragios emitidos en su favor por haber sido cruzado su emblema en la boleta el día de la jornada electoral.

Pero también recordemos conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos, incluso, la responsabilidad de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral, lo que explica que las candidaturas comunes y coaliciones tengan un tratamiento diverso.

Por ello, desde mi perspectiva, dadas las diferencias entre ambas formas de participación colectiva es que se explica que la uniformidad no puede incorporarse a la figura de las candidaturas comunes, pues su inclusión como exigencia para las coaliciones parte de que los partidos que las conforman están obligados a postular una plataforma política común.

De ahí que estimo que es correcta la determinación emitida por el Tribunal responsable en el sentido de confirmar los acuerdos originalmente controvertidos porque no existe base legal para introducir a las candidaturas comunes un requisito que no fue contemplado para estas por el legislador estatal de Tabasco, como tampoco advierto violación a los principios rectores de la función electoral, ni al principio de uniformidad que rige exclusivamente a las coaliciones, pues carecen de un alcance tal que impida la coexistencia de ambas figuras dentro de un mismo proceso electoral.

Para mí el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se haya pronunciado en la acción de inconstitucionalidad 61 de 2017 y su acumulada en el sentido de que la regla consistente en no postular más del 25 por ciento de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones locales sea constitucional, no implica por sí mismo que eso pueda ser trasladado para traer a las candidaturas comunes la figura de la uniformidad.

Considero que ni aún por exención puede hacerse esta interpretación y que en esa situación debemos confirmar la sentencia del Tribunal local.

Es cuanto, Presidenta, gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias Presidenta, con su venia, compañeros magistrados.

Igualmente, de manera muy breve quiero manifestar las razones por las que votaré de manera respetuosamente en sentido contrario en el proyecto que hoy se nos presenta, en virtud de que ha sido un criterio que he venido sosteniendo con anterioridad en casos que ya se ha tocado el tema que hoy se trata en este asunto, y que tiene que ver con el criterio de las candidaturas comunes, mismo que no es aplicable el principio de uniformidad regulado para las coaliciones y la Ley General de Partidos Políticos.

La uniformidad, es una figura que el Constituyente Permanente, previó taxativa y exclusivamente para el régimen de las coaliciones, esto consta en los artículos transitorios de la Reforma Constitucional en Materia Electoral, que fue promulgada en el año 2014.

En atención a ello, es que la Ley General de Partidos Políticos, plasmó en dos vertientes en los partidos políticos, solo pueden participar en una sola coalición o proceso electoral, y que las coaliciones han de ser uniformes en su régimen interior, es decir, que quienes las conforman participen por igual en todos los cargos de elección popular que habrían de postularse.

Por otra parte, también considero importante destacar que el mismo Constituyente Permanente dejó en libertad a los estados de la República para que previeran otras formas de participación política sin que les haya impuesto alguna limitante o al menos desde una directriz a la que debieran sujetarse, lo que sí se hizo, como se ha también ya manifestado, respecto de las coaliciones.

Considero que esa libertad traducida en una potestad legislativa implica que los congresos locales puedan disponer tantas figuras de participación conjunta como consideren adecuado para cada una de estas entidades federativas, sin más limitantes que aquellas que están establecidas de manera general para la materia electoral.

Tan es así, que en varias entidades federativas se prevé dentro de su normativa local la figura de candidaturas comunes, la cual, si bien comparten con la coalición, las característica de postulación conjunta de candidaturas, en realidad se trata de figuras jurídicas distintas, debido, entre otras razones, a los requisitos que se deben cumplir para la conformación de cada una de ellas o, bien, a la forma y términos de participación, así como a la responsabilidad que cada uno de los partidos políticos que las integran tienen en relación con tales entes colectivos.

Por ejemplo, mientras la coalición debe registrarse en una misma plataforma política, como si se tratara de un solo partido político, en la candidatura común cada partido conserva la propia sin necesidad de diseñar una que sea común para todos.

Estas diferencias, considero, han sido un factor que ha influido en el criterio que como comenté anteriormente, asumido, en relación con los casos que han tratado el tema a debate.

Invariablemente en todos estos casos, he estimado que la uniformidad como principio está diseñado exclusivamente para las coaliciones y no es conveniente, implantarla ni hacerla extensivo *per se* para todas las candidaturas comunes, por lo que desde mi perspectiva pueden subsistir simultáneamente ambas formas de participación en el marco de un proceso electoral, sin que ello implique la trasgresión a los principios o valores democráticos que tutela la ley, la Constitución y por supuesto, este Tribunal Constitucional.

Y aquí me parece importante recordar que los objetivos fundamentales de los partidos políticos como organizaciones ciudadanas, son promover la participación política del pueblo en la vida democrática, contribuir con la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Además, de que como entidades de interés público gozan de libertad de autodeterminación y autoorganización, al igual que pueden intervenir en el proceso electoral en las formas específicas que la ley le determine.

Desde esta perspectiva, considero que asumir o exigir el criterio de uniformidad en las candidaturas comunes de alguna manera acota la forma o las formas de participación política que están tuteladas en nuestra Carta Magna y limita la autodeterminación de los partidos políticos para establecer las estrategias conjuntas que consideren adecuadas para asegurar que la ciudadanía ejerza el poder público mediante la postulación conjunta de candidaturas a través de los distintos mecanismos de participación que el constituyente previó y permitió que los distintos congresos establecieron en las leyes electorales generales y estatales.

Es por ello, que contrario a la propuesta que respetuosamente no comparto, ha sido mi convicción que el permitir que subsistan ambas figuras de participación política, es conforme a derecho y no transgrede el principio de uniformidad.

Por lo que hace a esta postura, considero que es congruente con la libre participación de los partidos y la ciudadanía en el marco del proceso electoral de que se trate, quienes, en todo caso, están en posibilidad de intervenir mediante las distintas modalidades que el constituyente y el legislador les permite.

También quisiera señalar respecto de la temática de la uniformidad en las candidaturas independientes, considero que es acorde con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que en diversas acciones de inconstitucionalidad se ha planteado la no conformidad de normas que regulan las candidaturas comunes, por no incluir, por ejemplo, lo que es el principio de uniformidad a que alude la Constitución.

En la resolución de estos casos la Corte se ha decantado por la regularidad constitucional de las normas en cuestión, debido precisamente a que los órganos legislativos gozan de esta libertad configurativa en la materia, y de ahí que como he señalado anteriormente, estimo que ambas figuras pueden subsistir cuando se conformen por partidos coincidentes y en un mismo proceso electoral, sin que ello implique la violación a alguna norma o principio o regla respectiva.

Centrándome un poco más en el caso concreto, el proyecto que nos propone revocar la sentencia impugnada, por considerar esencialmente que se trasgrede el principio de uniformidad, porque los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, conformaron una coalición para contender por la Gubernatura en el Estado de Tabasco para el proceso electoral ordinario, en tanto que sólo el Partido MORENA y el del Trabajo, suscribieron un convenio para contender en 20 candidaturas comunes al Congreso local y en 16 planillas de los 17 ayuntamientos de Tabasco, en tanto que el Partido Encuentro Social, contendría de manera individual sólo en un ayuntamiento de Tabasco.

Son las dos razones que estimo sustentan el sentido de la propuesta, y en las que se expresa la violación al principio de uniformidad y la imposibilidad de que se suscriba un convenio de candidatura común cuando se pretenda postular un porcentaje igual o mayor de candidaturas al de las coaliciones flexibles.

Como lo manifesté, mi voto será en contra del proyecto y esto refrendando que estimo que el principio de uniformidad es inaplicable para la figura de candidaturas comunes, ya que el constituyente no lo previó así, como tampoco en el caso lo hizo el legislador estatal para el caso concreto de candidaturas comunes en esta entidad.

Igualmente me aparto del criterio que exista una limitante para que mediante la figura de la candidatura común se registre un porcentaje igual o mayor de postulaciones que el previsto por la Ley General de Partidos Políticos para las coaliciones flexibles, pues el legislador igualmente no lo ha previsto así.

Reiterando respetuosamente mi sentido en el proyecto, me apartaré de la propuesta que se nos presenta, en atención a invocar el criterio que he venido sosteniendo con anterioridad.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Sin ánimo de repetir lo que ya dijo la cuenta y los magistrados Fuentes Barrera y Mónica Soto, que me antecieron, de manera muy respetuosa también anuncio que me apartaré del criterio que nos propone el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, insisto, para no generar una repetición de argumentos, que básicamente lo que aquí se nos somete a consideración es si la actuación del Tribunal Electoral local, en la cual confirma que pueden coexistir ambas figuras de la coalición y las candidaturas comunes en un proceso electoral local y no aplicar el principio de uniformidad a los mismos partidos.

Me parece que en este caso le asiste la razón al Tribunal local de Tabasco y también, como ya se dijo, esto va en congruencia con lo que recientemente voté, con el juicio de revisión constitucional 24 de 2018. Y creo que aquí lo que hemos venido discutiendo tiene que ver con una interpretación de cuál es el alcance de la uniformidad, y lo que yo sigo sin encontrar es que haya una disposición constitucional o de la Ley General de Partidos Políticos, y mucho menos tampoco en este caso en la legislación local, que obligue a los partidos políticos a ceñirse forzosamente a un principio de uniformidad, para la figura de la candidatura común, entendiendo y partiendo del principio que se trata de figuras de naturaleza diversa.

Y en ese sentido, haciendo valer una libertad de asociación de los partidos políticos, para adicionalmente otorgar a los ciudadanos mayores alternativas, en torno a las posibilidades de elegir indistintamente ese tipo de asociaciones, me parece que no ha lugar a mantener este criterio.

Y lo señalo porque, como ya se dijo en la cuenta, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 87, solo habla del principio de uniformidad para lo que tiene que ver con las coaliciones, con lo cual, lo que tiene que ver con las candidaturas comunes no es dable, a mi modo de ver, hacerlo extensivo, toda vez que implica una limitación, como ya lo dije, al ejercicio de los derechos de los partidos políticos.

El principio de uniformidad debe entenderse en el sentido de que existe coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe existir una postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaliguen, y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección, lo cual incluso ha sido corroborado por el máximo Tribunal del país, en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas. En resumen, me parece que, insisto, se trata de figuras con naturaleza y finalidad distinta y, por ende, me parece que el principio de uniformidad en este caso no aplica para la candidatura común.

Quisiera señalar también una cuestión que en este proyecto se adiciona a esta discusión que hemos venido teniendo, que ahora es el tema de prohibir la utilización del mismo nombre para la coalición y las candidaturas comunes.

A mi modo de ver, ésta vuelve a ser otra interpretación extensiva de algo que no está previsto en la ley y que limita la libertad de los partidos políticos, toda vez que en el presente caso el Partido de la Revolución Democrática argumenta que, básicamente, la denominación idéntica de candidatura común y coalición confunde y puede generar confusión al electorado, lo que puede afectar en la autenticidad del sufragio.

Yo tampoco encuentro cuál es la base jurídica para nosotros declarar fundado dicho agravio y sí, me parece que es una cuestión que puede interpretarse como un tema de petición de principio, toda vez que sí estoy en contra de la interpretación que se da de la uniformidad para la figura de la candidatura común, en consecuencia, no puedo estar de acuerdo con el efecto que aquí se propone de inhibir la posibilidad de que tengan el mismo nombre ambas figuras jurídicas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Sí, como ya se ha comentado, este es un asunto que hemos venido tocando ya en otros expedientes, sin embargo, éste tiene alguna otra nota distintiva y efectivamente, se trata de analizar la cuestión de las coaliciones y si es aplicable aquí o hasta dónde es aplicable este principio de uniformidad.

En efecto, en la Ley General de Partidos Políticos tenemos una forma de asociación de las instituciones políticas que se denomina coalición y el legislador federal estableció ciertas reglas que le son aplicables a esas coaliciones.

También en esta Ley General de Partidos Políticos, concretamente en el artículo 85, párrafo quinto, también se estableció la facultad para que los estados en sus constituciones pudieran establecer otras formas de asociación para participar en los procesos electorales.

Y así es como surgen las candidaturas comunes en las constituciones locales y en las legislaciones electorales locales.

Y entonces ahora el tema a resolver es cómo surgen este tipo de asociaciones o si deben armonizarse o si las candidaturas comunes pueden llegar a sustituir a las coaliciones.

A mí me parece que cuando se da la facultad a las legislaturas locales para que puedan crear otro tipo de asociaciones, lo que hacen es tratar de que se armonice con la que ya existe, es decir, no que la venga a ser nugatoria o que la venga a sustituir, sino buscar una forma en la que coexistan tanto la candidatura común como las coaliciones.

Y por esa razón algunas de las reglas establecidas para las coaliciones deben ser aplicadas o se le deben imponer a las candidaturas comunes.

En el caso concreto, lo que ocurrió en el Estado de Tabasco, es que tres partidos políticos realizan o celebran una coalición para gobernador y esos mismos tres partidos políticos generan también candidaturas comunes para la totalidad de los cargos a diputados locales. Hay 21 distritos en el Estado de Tabasco y se hace candidatura común, en un primero momento, por estos 21 distritos, hay 17 municipios y se hace también candidatura común respecto de estos 17 municipios.

¿Qué es lo que ocurre con esto? Pues que automáticamente se pretende no atender a lo que dispone la legislación, la Ley General de Partidos Políticos en relación con las coaliciones, porque tenemos una regla dentro de las coaliciones que señala que cuando hay coalición respecto de todos los cargos a legisladores automáticamente debe haber coalición también respecto del cargo de gobernador.

Y entonces, si nosotros consentimos que coexista en este aspecto la candidatura común respecto de todos los cargos de diputados y de todos los cargos de ayuntamiento, automáticamente estaríamos permitiendo que se infringiera lo que establece la Ley General de Partidos Políticos.

Entonces, por esa razón considero que ciertas reglas que están en la Ley General de Partidos Políticos, sí deben ser tomadas en cuenta cuando coexiste la candidatura común y las coaliciones.

De este dato se da cuenta el OPLE y por esa razón es que previene a la coalición y a las candidaturas comunes para que corrijan este evento.

¿De qué manera lo corrigen los partidos políticos? Bueno, originalmente habían postulado en candidatura común a 21 cargos. Lo que hacen ahora es postular solamente respecto de 20 cargos y de 16 para ayuntamientos en lugar de los 17. Además de eso ya no participa otro partido político.

Esta candidatura común está integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, así estaban.

Cuando reducen una candidatura también deja de participar Encuentro Social. ¿Y esto por qué? Porque también existe otra regla que dice que dentro de las coaliciones todos los partidos políticos deben participar en la postulación de candidaturas y no solamente algunos.

Bien, dentro de la Ley General de Partidos Políticos, también en el artículo 87 se clasifica cómo deben tenerse a las coaliciones y nos establece que hay coalición flexible cuando se postula cuando menos el 25 por ciento de candidatos, en el caso de los congresos locales, y hay coalición parcial cuando se postula cuando menos el 50 por ciento de esos candidatos.

Esta regla, que está en el tema de las coaliciones y que debería atenderse cuando se pretende asociarse de manera política entre diferentes partidos, no se atiende cuando se va a la candidatura común, porque lo que se hace en el caso concreto es prácticamente el 99 o 97 por ciento de las candidaturas darse en candidatura común.

Pero aceptarlo en esos términos es no atender lo que establece el artículo 87 en relación a que cuando se postulen, cuando menos el 25 por ciento o cuando menos el 50 por ciento, estamos frente a la figura de la coalición.

Y esto es entendible y aquí es donde también entra el principio de uniformidad porque este, no tan solo en mi concepto es que se postulen a los candidatos bajo una misma plataforma política y que en la postulación participen todos los partidos políticos, sino que tiene un elemento adicional y en mi opinión es muy importante y es evitar la confusión en el electorado.

Es decir, cuando hay un porcentaje, el legislador federal cuando menos estableció que cuando hay un porcentaje en los ya establecidos, se puede generar una confusión en el electorado si las otras formas de asociación política también vienen en un porcentaje elevado.

Además de que también nosotros hemos resuelto que se puede participar en coalición y se puede participar en candidatura común y que no necesariamente, en este supuesto sí, los partidos políticos deben ser los mismos.

Y ahí es donde generaría la confusión, es decir, me imagino una boleta como de esta entidad federativa, donde para el cargo de gobernador vayan tres partidos políticos y para el cargo de legisladores vayan solamente dos partidos políticos.

Esto podría generar confusión en el electorado, de tal manera que no sabrían si a la hora de votar por un partido para gobernador, realmente también a la hora de tachar la boleta para diputados, también pudiera generarse esta confusión. A mí me parece que es lo que se trata de evitar, y por esa razón es que considero que sí es aceptable que cuando coexistan candidaturas comunes y coaliciones, se atiendan a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Y me parece que es válida la interpretación de que, si ya en esta normatividad se estableció que hay coalición cuando se postulen cuando menos el 25 por ciento de candidatos o el 50 por ciento, luego entonces no puede haber candidaturas comunes por este porcentaje o mayores a este porcentaje.

Por otro lado, creo que también en el tema de la nominación o del nombre que se le debe dar a las candidaturas comunes y a las coaliciones, me parece, efectivamente, no hay una normatividad, una disposición que indique que deben ser diferentes, pero también se puede deducir del principio de uniformidad si lo que se viene pretendiendo es que en la coalición se

vaya a la contienda bajo una misma plataforma política y que sean los mismos partidos políticos los que participen en la postulación, y en la candidatura común pueden ser diferentes los partidos políticos, es decir, participar uno de la coalición con dos o tres que no están en la coalición, y si a ambos se les va a dar el mismo nombre, pues esto puede generar también confusión en el electorado.

Por esa razón también me parece válido y se puede deducir, insisto, del propio principio de uniformidad en el sentido de que no se acepte un mismo nombre para la candidatura común, para las candidaturas comunes y para la coalición.

Por esa razón es que, por esas razones es que acompaño el proyecto, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Únicamente para decir que, efectivamente, este tema ya ha sido ampliamente discutido en varias sesiones y el proyecto se ajusta a lo que se ha expuesto aquí y se ha decidido en varios precedentes respecto a un modelo único de coaliciones para elecciones federales y locales previstos en el artículo transitorio constitucional de la reforma 2014 y en la Ley General de Partidos Políticos aplicable, tanto a elecciones locales como federales y además, el proyecto busca que se garantice el principio de uniformidad que ya ha expuesto hace unos momentos el magistrado Indalfer, previsto en diversos artículos de la Ley General de Partidos Políticos. Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención, yo quisiera explicar o señalar de manera, ahora sí, muy breve, que votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el magistrado Rodríguez Mondragón, haciendo míos los comentarios y los argumentos vertidos por el magistrado Indalfer Infante, así como lo dicho en la cuenta y con esto, reitero, justamente, un criterio que ya he expresado en otras votaciones desde que aprobamos en su momento el juicio de revisión constitucional electoral 49 del año pasado y posteriormente en el 23 de 2018, en el primero voté con el magistrado Rodríguez en un voto particular y criterio que ha sido reiterado posteriormente por esta Sala Superior en los juicios de revisión 38 y 40 del presente año y en el recurso de reconsideración 84 de 2018.

Es cuanto.

No sé si no hay alguna otra intervención en este juicio de revisión o en recurso de revisión 101, en cuyo caso, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de los proyectos, entiendo voto razonado en el JRC-66.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio de revisión constitucional 66/2018, en donde anuncio voto particular y a favor de los restantes proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, a favor de todos los proyectos, con excepción del JRC-66, por lo que si me lo permite el magistrado Fuentes, me sumaría a su voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos de los magistrados Fuentes Barrera y Soto, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el juicio de revisión constitucional electoral 66 de este año, fue aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto, así como la emisión de un voto razonado por parte del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 277 del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se tiene por acreditadas las omisiones atribuidas a la Comisión Organizadora Electoral y al secretario del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional.

Segundo. - La Comisión Organizadora referida deberá notificar al actor la correspondiente a la solicitud que realizó y, en su caso, entregar copia certificada de la documentación en el domicilio precisado en la demanda.

Tercero. - El secretario del Comité Ejecutivo citado deberá expedir y entregar físicamente las copias certificadas de la documentación solicitada por el actor en los términos indicados en el fallo.

Cuarto. - Es infundada la omisión atribuida a la Comisión de Justicia del partido político citado. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 293 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 302 y de revisión constitucional electoral 87, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero. - En plenitud de jurisdicción se deja sin efectos el acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México indicado en la sentencia por lo que hace al otorgamiento de las medidas cautelares.

En el juicio de revisión constitucional electoral 66 de este año se resuelve:

Único. - Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 101 y 106, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Jorge Carrillo Valdivia, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y con el proyecto del recurso de apelación 103 y acumulados, que presentamos de manera conjunta.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Carrillo Valdivia: En cumplimiento, señora Presidenta, y con la aquiescencia de este Pleno, procedo a dar las cuentas que se me encomienda.

Comienzo con el juicio de revisión constitucional electoral 90 del 2018, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de ocho de mayo de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el procedimiento especial sancionador 16 del mismo año, por el cual declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Luis Miguel Jerónimo Barbosa Huerta, candidato a la gubernatura del estado de Puebla por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como por MORENA, PT y PES por *culpa in vigilando*.

Se propone confirmar el acto reclamado, al estimar que los agravios resultan entre inoperantes e infundados. La inoperancia antelada, tiene que ver con el hecho de que el recurrente no expresó razonamientos lógico-jurídicos para demostrar la falta de exhaustividad reprochada, además de que fue omiso en precisar qué se dejó de atender.

Por lo que atañe a que hubo falta de fundamentación, motivación e incongruencia, se adjetivan como infundados, toda vez que según se expone prolijamente en la consulta, se demostró la inexistencia de los reproches que alude al haberse ofrecido al recurrente las razones y fundamentos legales aplicables al caso y por lo que concierne a la incongruencia, se evidenció que contrario a lo afirmado la autoridad fue coincidente en resolver lo peticionado sin apartarse de la *litis* planteada, de ahí que se obsequie la calificativa anunciada.

Sigo con el recurso de apelación 103 y 104 de este año, interpuesto por MORENA y el Partido de la Revolución Democrática respectivamente, así como el juicio ciudadano número 282 presentado por Mayra San Román Carrillo Medina, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, número 375 de 2018, que resolvió el procedimiento de remoción de consejeros de esa localidad.

El proyecto es voz en primer término a acumular los expedientes, toda vez que se presentan contra un mismo acto.

En segundo, confirmar la resolución impugnada por los motivos siguientes:

Por lo que atañe al juicio ciudadano se adjetiva como infundado el agravio, ya que contrariamente el uso de las listas nominales como insumo estadístico no se encontraba amparado en el convenio suscrito entre el instituto local y el INE, pues su uso para la función electoral se define específicamente como lo relacionado con la emisión del voto.

En este sentido, tampoco le asiste la razón al estimar que no era responsable dar el cumplimiento del convenio, ya que en su calidad de consejera presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, tiene la facultad de representar al Instituto local y de convenir con otras autoridades para poder cumplir sus objetivos.

Asimismo, debe rendir un informe sobre las actividades del órgano al ser responsable de velar por la unidad y cohesión de ellas.

Ahora, por lo que hace a los recursos de apelación, se califican como infundados e inoperantes a saber.

De constancias, se advierte que la resolución del INE es congruente, pues si bien es cierto que el Instituto Electoral local cuenta con la facultad para realizar las actividades estadísticas en la normativa electoral involucrada, no se establece autorización expresa para utilizar el listado nominal para tal efecto.

Por otro lado, tampoco se considera que exista falta de exhaustividad, fundamentación y motivación respecto de la responsabilidad de los consejeros denunciados junto con la presidenta, esto obedece a que del análisis integral del acto impugnado se desprende que la autoridad se allegó de los recursos necesarios para resolver el procedimiento mediante el cual, la realización de diligencias y la formulación de requerimientos que estimó pertinentes y que además fueron desahogados y objetados conforme a derecho.

Además, no se advierte que les asista derecho a los partidos en cuanto a considerar que las pruebas y conductas fueron indebidamente valoradas, ello pues, como se ha señalado, el Consejo General del INE, realizó una revisión exhaustiva de los elementos probatorios relacionados con el procedimiento de remoción de consejeros, al hacerlo fijó el contenido de las documentales, el alcance probatorio con el que cuentan y la narración de los hechos convictivos que generaron para el caso concreto.

Por último, se propone declarar inoperante una serie de manifestaciones genéricas que se encuentran vinculadas directamente con la interpretación, procedencia y sustanciación del procedimiento de remoción que dio lugar a los recursos de apelación en estudio, por no dirigirse a combatir la legalidad la resolución del INE.

Por tanto, se estima necesario confirmar la resolución impugnada.

Sigo con el recurso de reconsideración 41 de 2018, promovido por Rogelio Morelos y otros contra la sentencia del juicio ciudadano de la Sala Regional Xalapa, que confirmó la validez de la elección extraordinaria en San Mateo del Mar, Oaxaca.

Primeramente, se califican de inoperantes los agravios relativos a la legalidad del Consejo Municipal Electoral y de los acuerdos tomados por este, así como la supuesta ilegalidad de la

convocatoria de elección extraordinaria, la inelegibilidad del presidente municipal electo y compra y coacción del voto porque constituyen temas de mera legalidad.

Por otra parte, respecto del agravio sobre el requisito de haber cumplido tres cargos de conformidad con sus usos y costumbres, la propuesta establece que no es una exigencia restrictiva, desmedida y de imposible realización, de modo que pudiera tornarse insuperable para los habitantes del municipio en cuestión.

En relación al agravio de la omisión de convocar a todas las comunidades del municipio a la elección se propone infundado, ya que no existen elementos probatorios que acrediten que se excluyó a la comunidad en cuestión o que se les haya impedido su derecho a votar. Sin embargo, hay constancias de que se convocó a la totalidad de las comunidades a la votación que se llevó a cabo el tres de septiembre de 2017.

Finalmente, se declara fundada la violación grave a su sistema normativo interno por la omisión de convocar a la elección de la persona titular de la Tesorería Municipal y su ilegal designación por el cabildo electo, ya que si bien en el 2014 se modificó la forma de elegir a las autoridades comunitarias, dicha modificación fue únicamente para que se tomara en cuenta a todas las comunidades en la elección, es decir, en lugar de hacer una sola asamblea general comunitaria, en la cabecera municipal se realizarían 16 asambleas, situación que se repitió en la elección de 2017.

Además, de ninguna de las actas de las reuniones para las elecciones extraordinarias, tanto de 2014 como de 2017, se acordó dejar fuera de la asamblea el nombramiento de la persona titular de la Tesorería Municipal, cargo que como queda evidenciado en el proyecto, por costumbres ha sido elegido a la par por los concejales.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada, declarar la validez de la elección extraordinaria, revocar el nombramiento del tesorero municipal y ordenar al presidente municipal del ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, convoque a los habitantes de ese municipio para elegir a la persona titular de la Tesorería Municipal del ayuntamiento de ese lugar.

Sigo con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 78 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante contra la sentencia dictada por la Sala Especializada en el sumario 58 de esta anualidad.

Superados los requisitos de procedencia, se propone declarar inoperantes los agravios expuestos en el ocurso que originó el medio de impugnación de la cuenta, en razón de que, analizados los argumentos que sustentan la sentencia reclamada, se infiere que la parte promovente se olvida de controvertirlos frontalmente y, por lo mismo, demostrar que las consideraciones utilizadas por la autoridad responsable en su decisión, se apoyan en hechos falsos o inexistentes, o bien, que son contrarias a derecho, lo que lleva a concluir que deben seguir rigiendo en el sentido del acto reclamado.

Es decir, se encuentran dirigidos a insistir o poner en evidencia de manera general que el gobernador del Estado de Chihuahua llevó a cabo supuestos actos de proselitismo en horario de labores empleando recursos públicos, aunado a que realizó expresiones públicas que buscan influir en la preferencia del electorado, empero, omite atacar el hecho de que los eventos encabezados por el aludido funcionario constituyeron acciones de gobierno conforme a sus facultades y atribuciones previstas en la norma.

Por lo anterior se plantea confirmar el acuerdo controvertido.

En cuanto al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 132 de 2018, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que declaró existentes las infracciones atribuidas al ahora

recurrente por la publicación del desplegado titulado “Así no, Anaya” en diversos diarios al advertir expresiones calumniosas en contra de su candidato a Presidente de la República Ricardo Anaya Cortés, por la coalición “Por México al Frente”, así como la actualización de actos anticipados de campaña, lo que derivó en la imposición de una multa. En la consulta se desestiman los agravios relativos a la inexistencia de la calumnia porque adversamente a lo sostenido de dos cuestionamientos se advierte expresiones calumniosas contra Ricardo Anaya Cortés sin mayor sustento probatorio, pues se basan solo en lo referido por los medios de comunicación y en notas periodísticas.

Aunado a que la Sala responsable, sí valoró los elementos objetivos y subjetivos de la calumnia, pues se imputó un delito sin el respectivo acervo probatorio.

Por otra parte, se consideran infundados los motivos de disenso inherentes a los actos anticipados de campaña, porque contrario a lo que aduce el quejoso, el contenido del desplegado denunciado, por lo que hace a dos cuestionamientos, sí participa de las características de la propaganda electoral, pues contiene expresiones cuyo mensaje puede generar un impacto negativo en la ciudadanía respecto de la persona y candidatura de Ricardo Anaya Cortés, además de que fue emitida en la intercampaña, periodo en el que no puede difundirse.

Por último, se estima inoperante el agravio relativo a la verdadera capacidad económica del recurrente, por las razones que se precisan a detalle en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por otra parte, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 151 de 2018, promovido por el Partido Acción Nacional, contra el oficio emitido por el vocal ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, por el cual declaró su incompetencia para conocer de la denuncia interpuesta por el recurrente.

Primeramente, se evidencia que los vocales ejecutivos de las juntas locales sí tienen facultades para emitir acuerdos de incompetencia para conocer de quejas dentro de un procedimiento especial sancionador.

De ahí que, se declara fundado y suficiente para revocar el acto impugnado, únicamente respecto de la determinación de incompetencia, ya que en la propuesta se advierte que el INE, sí cuenta con atribuciones para iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la destrucción y robo de propaganda electoral, pues de una interpretación sistemática de la legislación electoral nacional, es dable afirmar que cuando un partido político haga saber a la autoridad administrativa electoral de una inconformidad producto de actos realizados por los demás partidos políticos, la militancia, candidaturas o autoridades, está obligado a entablar la investigación de los hechos denunciados y actuar en consecuencia, con independencia de la calidad con la que se ostenten.

Por todo esto, se propone revocar el acto impugnado, únicamente respecto de la determinación de incompetencia y ordenar al INE, por conducto de la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas, iniciar el procedimiento administrativo sancionador para que una vez instruido se remita a la Sala Especializada para el análisis de fondo.

Por último, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 158 de esta data, interpuesto por Julián Elizalde Peña, en su carácter de representante legal de la Asociación Civil Colectivo Ser Gay de Aguascalientes, por el que controvierte el acuerdo de diez de mayo del año en curso, emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó su escrito de queja contra el eje uno de la plataforma

del “Frente Nacional por la Familia” rumbo al 2018, en el que sostiene que la institución del matrimonio debe ser respetada como la unión de un hombre y una mujer.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, pues se considera que la autoridad responsable motivó debidamente el acto impugnado, aduciendo que se trata del posicionamiento de un grupo de ciudadanos respecto de lo que debe entenderse por matrimonio y que si bien se expuso a las candidaturas y partidos políticos en general para que fijaran una postura y así tener mayores elementos para decidir en favor de quién emitirán su sufragio, tales hechos no constituyen propaganda de tipo electoral sino opiniones político-electorales que no son sancionables vía la legislación electoral.

Aunado a lo anterior, se afirma que de constancias no se desprenden elementos mínimos para determinar que las conductas denunciadas encuadran en algunos de los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador.

Por otro lado, se sostiene que no le asiste la razón al recurrente, porque si las presuntas infracciones denunciadas no se circunscribían a propaganda político-electoral, no era dable que el INE recondujera su escrito a la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Por estas y otras razones que se exponen a detalle en el proyecto, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

Fin de las cuentas, sus señorías.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

No hay intervención.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Es en relación al RAP-103, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Sí. Si no hay intervención en el juicio de revisión 90. No la hay, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del proyecto de sentencia, por supuesto, con pleno reconocimiento al profesionalismo de las ponentes -porque en este caso es un proyecto de la Magistrada Soto y también de usted- específicamente porque, si bien comparto la conclusión de que no se acreditó una causa grave de remoción de los consejeros electorales de Quintana Roo, en mi concepto tampoco debe darse vista a la Contraloría, al Órgano Interno de Control del OPLE, a fin de que sancione a los consejeros en cuestión.

Porque la conducta consistente en usar la Lista Nominal para fines estadísticos y, por tanto, científicos, en un atlas electoral de participación local, a mi juicio, es lícita. En primer lugar, porque si bien aisladamente en los lineamientos existe una disposición que establece que el uso de la lista nominal debe limitarse al día de la jornada electoral, existen otras disposiciones que leídas sistemáticamente autorizan su uso para otros fines legales.

Ahora, en el caso del listado, solo se utilizó con la finalidad de elaborar los documentos denominados “estadísticas y atlas estadístico de participación ciudadana y resultados electorales de la elección 2016”.

Esto es, el listado nominal solo se empleó para integrar una estadística electoral, que es una actividad que no puede ser considerada ajena a la materia electoral, por lo que resulta no solo válido, sino yo diría, común, el uso de este tipo de información.

Aunado a lo anterior no se acredita la vulneración a la confidencialidad de los datos personales a mi juicio, ya que la información obtenida no está individualizada, de hecho, la autoridad responsable tuvo por acreditado que existieron medidas de seguridad suficientes que evitaron la vulneración de la confidencialidad de los datos obtenidos, aunado a que estos no están personalizados en torno a un individuo en cuestión; sólo se obtuvo su fecha de nacimiento, sexo y entidad de origen, pero sin identificar específicamente al ciudadano y ciudadana.

No se acreditó que el Instituto local haya divulgado los datos obtenidos del listado nominal de manera particularizada o algún otro dato específico, sino que se hizo un uso científico, por lo que, a mi juicio, no hubo un uso indebido del padrón.

Y, por otro lado, considerar lo contrario implicaría que la autoridad federal tampoco podría utilizar este tipo de datos, justamente para fines estadísticos o científicos, lo cual, a mi juicio tampoco sería razonable.

Es la razón por la que disiento del proyecto y votaré en contra emitiendo voto particular.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta. Igual, me sumo a los razonamientos empleados por el magistrado de la Mata y agregaría yo también que lamento disentir del proyecto, en mi concepto, igualmente me parece que no se dan los elementos para que envíe este asunto al contralor del Instituto Electoral de Quintana Roo para que se sancione a la presidenta de esa institución.

Además de lo que ya dijo el magistrado, en mi concepto todo lo que aquí se analiza en este caso, debería ser visto desde un punto de vista de legalidad no de responsabilidad, porque los funcionarios del Instituto Electoral estaban actuando pensando que lo hacían en la interpretación que ellos mismos desarrollaban de la disposición electoral.

Luego entonces, si se tiene una interpretación distinta a la que ellos venían haciendo, a mí me parece que eso no es un tema de responsabilidad, sino que en todo caso es un tema de criterio en relación a cómo debían o no actuar.

Y, por otro lado, a mí me parece que sí tiene el Instituto facultades para clasificar información, sobre todo, que la información que pretendían clasificar, como ya se comentó, no es individualizada.

¿Qué era lo que se obtenía del listado nominal? Únicamente la fecha de nacimiento, el sexo y la entidad de origen.

Es decir, sí es importante que los institutos electorales locales puedan generar datos estadísticos, puedan además clasificar información en relación con los procesos electorales.

Y bueno, pues uno de esos datos estadísticos que podrían generar es cuál es la edad, por ejemplo, de los electores, qué porcentajes de edad o de sexo o de su origen. Y me parece que eso no es revelar ningún dato personal, precisamente porque no está individualizado.

Y, por otro lado, el mismo Instituto a la hora de hacer su razonamiento, sus consideraciones en el actor reclamado, pues también refiere que en el convenio que celebraron cuando fue enviado el material electoral, entre ellos la lista nominal, se dijo que sería empleado para cuestiones, sólo para cuestiones electorales.

Y aquí viene un primer problema de interpretación, es decir, cuáles son las cuestiones electorales; y si realizar estadística u obtener datos estadísticos en relación con la materia electoral, pues es una cuestión electoral.

O si la voluntad de las partes al suscribir ese convenio se estaba única y exclusivamente refiriendo a que fuera usado el día de la jornada electoral.

Por esas razones es que yo considero que no se dan los elementos para estimar que la Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, desarrolló alguna conducta que pudiera provocar alguna sanción o que se le siguiera algún procedimiento de responsabilidad.

Por esas razones es que, como lo digo, lamentablemente tendré que votar en contra de esta parte del proyecto.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

No sé si haya alguna intervención en este recurso de apelación 103. No.

Si no hay ninguna intervención, brevemente, vaya, soy ponente con la magistrada Soto del mismo y obviamente votaré a favor del proyecto que presentamos y solamente diré que el sentido en el que se sustenta el proyecto es justamente porque en los lineamientos, el convenio y en el anexo se señaló expresamente que la información contenida en las listas nominales no podía reproducirse ni almacenarse para ningún fin, y esto está claramente establecido en estos documentos.

Ahí sí se considera que haber capturado datos de las listas utilizadas en la jornada electoral es justamente una actividad no prevista en el convenio y su anexo técnico o aun cuando tuviese una finalidad legal y no vulnerara la protección de datos personales.

Desde nuestra perspectiva la actora debió ordenar la detención de la captura de esta información hasta que se tuviera de manera explícita la autorización del Instituto Nacional Electoral, que es la autoridad responsable del Padrón Electoral, así como de los demás instrumentos que se generan con base en esa información, como las listas nominales.

Por ello considero que la conducta aquí analizada sí constituye una infracción, aunque obviamente no lo suficientemente grave como para remover a la consejera presidenta, ya determinará en su caso el Órgano de Control Interno.

No sé si haya alguna intervención en algún otro de los asuntos que se someten.

Está el recurso de reconsideración 41. ¿No hay intervención?

Yo aquí nada más quisiera señalar, votaré a favor del proyecto que nos somete la magistrada Soto.

En este caso quiero recordar que, primero que, en San Mateo del Mar, comunidad indígena en el estado de Oaxaca, se declaró la nulidad de la elección de sus autoridades municipales y esta Sala Superior el 28 de junio resuelve los recursos de reconsideración contra, interpuestos en contra de la determinación de anular la elección y confirmamos esta nulidad.

El tres de septiembre se llevan a cabo las asambleas para elegir a las autoridades y, como es un hecho público, el siete de septiembre se da el terremoto en el Estado de Oaxaca y San Mateo del Mar fue uno de los municipios que resultó de los más afectados, cortados por su ubicación geográfica de la posibilidad de que llegase cualquier apoyo y sin autoridad municipal para, justamente, gestionar lo mismo.

El OPLE, reconozco de manera rápida, en menos de un mes calificó como válida la elección extraordinaria, y es apenas hoy que nos estamos pronunciando en ya última instancia para confirmar, justamente, la validez de esta elección extraordinaria.

Solo quiero precisar, para efectos de que no exista alguna confusión con otros votos expresados en otros asuntos, en votación dividida; aquí no estamos refiriendo en modo alguno a la universalidad del sufragio, en efecto se llevó a cabo la elección llamando a las 16 agencias

o barrios que integran toda esta comunidad, porque previamente fue un acuerdo tomado dentro de la comunidad de que participaran todos estos barrios o agencias o localidades en la elección de las autoridades municipales, razón por la cual se determina esta validez y se considera válido la exigencia de la participación de las localidades referidas.

Es cuanto.

¿En algún otro asunto alguna? Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Brevemente, Magistrada Presidenta, para señalar que en el recurso de revisión 132, respecto del cual votaré a favor, me parece que es un caso interesante respecto del cual tengo que hacer un voto concurrente, precisamente para ver cómo aquí sí se aplica este concepto estrecho de calumnia que expuse previamente, y también cómo se relaciona ese concepto de calumnia con un estándar de mínima veracidad y de mínima investigación en el uso, por ejemplo, de fuentes abiertas, como se trata de notas periodísticas.

A mí me parece importante en esta relación razonar respecto a que los medios de comunicación impresos y en general, sí pueden ser fuentes razonablemente confiables de información que provean de indicios suficientes para este tipo de expresiones como las que aquí se analizan, que en el caso se confirma una sanción al tratarse de calumnia y porque, digo, destaco esta relevancia a los medios de comunicación porque son los medios noticiosos quienes desde distintas perspectivas, pero cito a Pippa Norris, tiene un rol también fundamental en las democracias representativas como un foro que alienta el debate plural de asuntos públicos, son vigilantes y son un contrapeso respecto también de los poderes políticos, públicos y también son agentes movilizados en palabras de Pippa Norris que alientan a la sociedad a aprender y participar de los procesos políticos.

Entonces, desde esta perspectiva que destaca el periodismo como una institución pública relevante en la discusión política, me parece que cuando se tiene únicamente información de estas fuentes abiertas podría ésta presentarse como material probatorio para justificar la mínima verosimilitud de las afirmaciones que se hacen. No es el caso en cuestión porque de los medios de prensa que fueron aportados lo único que se puede desprender es que había alguna investigación respecto de un candidato de una coalición.

Entonces, me gustaría, dado que expuse antes sobre el tema de calumnia, complementar y hacer algunas reflexiones y puntualizaciones en torno a estos temas en el asunto que nos presenta la magistrada Soto, el RAP-132 y acompañaré, así es.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay...

Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si no hay otra intervención, también hay otro asunto muy interesante que presenta la magistrada Soto, que es el REP-158 en donde se trata de valorar expresiones político-electoral del Frente Nacional por la Familia, aquí también votaré a favor del proyecto.

Sin embargo, existe una complejidad en este caso relativo a una relación entre quien emite una opinión, que en mi consideración sí es proselitismo político-electoral, pero lo hace a través de un medio que es internet su plataforma y de entrevistas y además lo hace con un contenido que no está en principio prohibido.

Entonces, esta relación me permite coincidir con el proyecto y únicamente para precisar que entiendo y desde la perspectiva que se razona, efectivamente se puede llegar a la conclusión que no es propaganda electoral, sin embargo, su contenido sí es electoral, dado que habla que promoverá el voto respecto de ciertas candidaturas o partidos que asuman una agenda de distintas materias, pero es una agenda política.

Entonces, aquí lo que me parece relevante es que en esta combinación no es materia electoral, no es procesalmente hablando, jurisdiccionalmente hablando o en términos de competencias por materia, esto no es materia electoral, y por eso coincido y únicamente con el ánimo de abonar también en el análisis del caso presentaría un voto concurrente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de los proyectos, salvo el recurso de apelación 103, en que voto en contra, emitiendo voto particular, de ser posible conjunto con el magistrado Indalfer Infante.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos del magistrado de la Mata, y efectivamente para emitir voto de minoría, ¿no?

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos y en los términos de mi intervención sobre los votos concurrentes.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

Los recursos de apelación 103, 104, así como el juicio ciudadano 282, todos de este año, fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 132 y 158 de este año el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de votos concurrentes.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 90, así como en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 79, 132 y 158, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

En los recursos de apelación 103 y 104, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 282, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. - Se confirma la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de reconsideración 41 de este año se resuelve:

Primero. - Se revoca parcialmente la sentencia impugnada.

Segundo. - Se declara válida la elección extraordinaria de concejales del ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, celebrada el tres de septiembre de 2017.

Tercero. - Se revoca el nombramiento del Tesorero Municipal aprobado por el cabildo del ayuntamiento de ese municipio el ocho de octubre de 2017.

Cuarto. - Se ordena a las autoridades comunitarias, municipales electorales y estatales en Oaxaca realizar los actos descritos en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 151 de este año, se resuelve:

Primero. - La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. - Se revoca el acto impugnado únicamente respecto de la determinación de incompetencia.

Tercero. - Se vincula a la FEPADE para que devuelva el expediente a la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, previa copia certificada que obra en sus archivos.

Cuarto. - Se ordena devolver el expediente a la referida Junta Local Ejecutiva para los efectos establecidos en la sentencia.

Secretario Francisco Javier Villegas Cruz, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Javier Villegas Cruz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ambos del año que transcurre.

En primer lugar, inicio con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 91 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir del Tribunal Electoral del Estado de Puebla la sentencia en la que determinó confirmar los lineamientos para la realización de debates públicos para el Proceso Electoral Estatal 2017-2018, aprobados por el Instituto Electoral de Puebla.

En su escrito de demanda, el enjuiciante aduce que la sentencia impugnada es incongruente, toda vez que no atendió el planteamiento relativo a que los lineamientos carecían de periodos de discusión y de contradicción.

Al respecto, la ponencia propone calificar como infundado el concepto de agravio, porque contrario a lo que afirma el enjuiciante, el de la sentencia controvertida se puede advertir que la responsable sí atendió ese planteamiento.

En cuanto al concepto de agravio en el que el enjuiciante aduce que el hecho de que la responsable no haya fijado un término para que el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla emitiera respuesta a la solicitud que le formuló el pasado 27 de abril del año que transcurre, vulnera su derecho de petición.

El magistrado ponente propone declararlo fundado, porque si bien la responsable concedió razón al impugnante y vinculó al Consejo General para que emitiera la respuesta correspondiente, lo cierto es que no fijó un plazo para ello.

Por lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Puebla que en el plazo de 48 horas emita respuesta a la solicitud del actor.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 159 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir el acuerdo emitido por la consejera presidenta del Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, que determinó desechar de plano el escrito de denuncia presentado por el ahora actor.

El partido recurrente aduce que el desechamiento debió someterse al conocimiento y aprobación de la Comisión de Quejas y Denuncias, al respecto, la ponencia propone declararlo infundado, toda vez que de la normativa aplicable se advierte que los órganos desconcentrados en sus respectivos ámbitos de competencia debían conocer sobre la presunta colocación de propaganda fija consistente en pinta de bardas, espectaculares, así como cualquier otra diferente a radio y televisión.

En otro concepto de agravio el actor aduce que el acuerdo impugnado es violatorio del principio de exhaustividad al analizar solo una de las conductas denunciadas.

En el proyecto el magistrado ponente propone declararlo fundado, porque la responsable omitió atender los planteamientos expuestos en la denuncia que motivó la integración del procedimiento especial sancionador, sin embargo, a la postre resulta inoperante, pues en nada habría cambiado la determinación tomada por el Consejo local, ya que de un análisis preliminar se advierte que la propaganda objeto de denuncia no genera la afectación aducida por el partido recurrente.

Por las razones anteriores, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.
Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.
Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, Magistrada.
Únicamente decir que en el recurso del procedimiento especial sancionador REP-159 comparto el sentido, el resolutivo, sin embargo, en virtud de que estimo que el desechamiento hecho por la autoridad responsable fue correcto, presentaría un voto concurrente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado.
Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor en los términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 159 de este año, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 91 de este año, se resuelve:

Primero. - Se modifica la sentencia impugnada.

Segundo. - Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Puebla que proceda en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 159 de la presente anualidad se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo recurrido.

Secretaria general de acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Antes de iniciar la cuenta respectiva informo que de la lista de los asuntos listados para la esta sesión pública, igualmente fue retirado el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 155 de este año.

Ahora bien, doy cuenta con 33 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 200, promovido para controvertir diversos acuerdos y la resolución incidental dictados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, relacionados con la recusación presentada por un magistrado integrante del referido órgano para conocer de un juicio ciudadano, pues de autos se advierte que 17 de marzo pasado fue emitida la sentencia de fondo del asunto, por tanto los actos derivados del incidente de recusación se han tornado irreparables, en consecuencia se estiman inviables los efectos jurídicos pretendidos por el promovente.

Por otro lado, se desecha de plano el juicio ciudadano 294 promovido para controvertir diversos actos partidistas y la resolución emitida por la Comisión Nacional jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática relacionados con la designación de un candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en el primer lugar.

De igual forma, el recurso de apelación 132 en el que se controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Presidente de la República, en la que se sancionó al ahora recurrente, toda vez que de las consultas respectivas se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea. Y en el diverso juicio ciudadano 294, la demanda carece de la firma autógrafa de uno de los promoventes.

Por la misma causal, se propone desechar los recursos de reconsideración 250, 266, 279 y 286, interpuestos para controvertir diversas sentencias emitidas por las salas regionales Toluca y Monterrey, relacionadas medularmente con el pago de aguinaldo y prima vacacional a una síndica municipal en un ayuntamiento en el Estado de México, así como el registro de diversos candidatos a integrar presidente municipal y diputados locales en Coahuila y Guanajuato, y la expedición de credencial de elector e inscripción en el Registro Federal de Electores de un menor de edad.

De igual modo, se desecha de plano el juicio ciudadano 310 promovido para controvertir diversos actos relacionados con el proceso electoral, en específico, el actor pretende la cancelación de todas las candidaturas a la Presidencia de la República postuladas por los partidos políticos y coaliciones, pues de autos se advierte que el promovente carece de interés jurídico para impugnar los actos, pues no le causa perjuicio alguno en su esfera de derechos. Además, se propone desechar la demanda del juicio electoral 21, promovida para impugnar la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano 890 de 2017, toda vez que las sentencias que emite esta instancia son definitivas e inatacables, y, por tanto, contra ellas no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno.

De igual forma, se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral 105, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que en plenitud de jurisdicción fijó al tope de gastos de campaña para la gubernatura y diputaciones de mayoría relativa, toda vez que el actor adoptó su derecho de impugnación con la presentación del diverso juicio 102 de la presente anualidad.

Por la misma causal se desechan de plano los recursos de reconsideración 269 y 270 cuya acumulación se propone, interpuestos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México relacionada la con la pérdida del derecho del Partido Verde Ecologista de México a registrar candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Morelos, pues con la presentación de los recursos de reconsideración 257 y 258 de la presente anualidad, precluyó su derecho de acción.

Por otra parte, se desechan de plano los recursos de reconsideración 245, 246, 252, 254, 261, 262, 263, 264, 268, 271, 274 y su acumulado, así como el 276, 277, 278, 282, 284, 288 y su acumulado 289, 292, 293 y 295, interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Monterrey, Xalapa, Ciudad de México, Guadalajara y Toluca de este Tribunal Electoral, pues en dichos fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad, aunado que en los recursos de reconsideración 293 y 295, no se impugna una sentencia de fondo.

Finalmente, se desecha de plano el recurso de reconsideración 310, interpuesto para controvertir la sentencia de desechamiento dictada por la Sala Regional Toluca, relacionada con el registro de candidaturas a regidores municipales en un municipio de Michoacán, toda vez que de la consulta respectiva se advierte que la resolución controvertida no constituye en la sentencia de fondo.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Me referiré al proyecto relativo al JDC-200/2018.

En este caso formularé un voto particular, en virtud de que disiento del proyecto que se nos presenta, en virtud de que se estima que ya no hay materia, digamos, para conocer y se desecha, sin embargo, aun cuando las recusaciones, que en este caso es la materia denunciada, una indebida recusación del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, aun cuando este tipo de recusaciones por regla general no deberían ser objeto de control jurisdiccional por este Tribunal Electoral, hay razones que en este caso son extraordinarias y que en virtud de tratarse de supuestos fácticos y normativos muy particulares, estimo que sí debería ser procedente el estudio de fondo de la cuestión.

De manera muy breve me refiero a estos elementos fácticos y normativos como los siguientes: En primer lugar, como efecto de la recusación tendríamos una indebida integración del órgano jurisdiccional dado que ante la recusación del magistrado tendría que participar o integrarse el órgano por un magistrado supernumerario respecto de esta figura. Ya el magistrado De la Mata y yo nos hemos manifestado que es inconstitucional.

En segundo lugar, digamos, la posibilidad de vulnerar el derecho del magistrado para desempeñar el cargo, tanto para conocer de fondo del asunto como para anular los acuerdos de trámite respecto de los cuales estaba facultado en su calidad de presidente, también fueron, se quedaron sin efectos, entonces ahí hay una situación tanto procedimental, por los acuerdos de trámite, como que impiden su participación y también en la cuestión de fondo.

Y este impedimento de su participación es particularmente, digamos, llama la atención en virtud de que también se ofrece entre los argumentos unos indicios de una promoción sistemática de recusaciones dirigidas a este magistrado para que tengan como efecto que no participe en la decisión de ciertos actos impugnados o de ciertos procedimientos jurisdiccionales, y esta sistematicidad me parece que es una circunstancia extraordinaria que es relevante en virtud de que esto puede trascender a la validez, eficacia de las resoluciones que se emiten.

Es por estas consideraciones que en este caso en mi opinión procedería el recurso para conocer del acto denunciado, que fue la recusación por el Pleno, el que integra este magistrado.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Yo también disiento con los mismos argumentos que ha sostenido el magistrado Reyes. Votaría también en contra del proyecto y, si me lo permite, me uniría a su voto particular.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado De la Mata. Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de todos los asuntos, salvo del JDC-200, que votaría en contra emitiendo voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los términos en los que vota el Magistrado De la Mata.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la totalidad de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que el juicio ciudadano 200 de este año fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con dos votos en contra de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto. Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.
En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 200, 294 y 310, y en el electoral 21 y de revisión constitucional electoral 105, así como en los recursos de apelación 132 y de reconsideración 245, 246, 250, 252, 254, 261 a 264, 266, 268, 271, 276 a 279, 282, 284, 286, 289, 292, 293, 295 y 310, 310 y todos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

En los recursos de reconsideración 269 y 270, en los diversos 274 y 275, así como el 288 y 298, todos del año en curso, se resuelve, en cada caso:

Primero. - Se acumulan respectivamente los asuntos referidos.

Segundo. - Se desechan de plano las demandas.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta ahora con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su anuencia, Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Son materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública dos propuestas de jurisprudencia y tres de tesis que fueron previamente circuladas y cuyos rubros menciono a continuación.

Las propuestas de jurisprudencia llevan como encabezado los siguientes:

Uno. “JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”.

Dos. “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.

Por su parte, las tesis se proponen bajo los siguientes rubros:

Uno. “ACTO PARTIDISTA EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA”.

Dos. “PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE POR LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA EN SU REGLAMENTACIÓN”.

Tres. “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencias y tesis, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Magistrada, magistrados, están a su consideración las tesis y jurisprudencias con las que se ha dado cuenta.

Al no haber alguna intervención, secretaria general de acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el rubro y texto de las jurisprudencias y tesis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que todas las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, se aprueban las jurisprudencias y tesis establecidas por esta Sala Superior, con los rubros que han sido precisados; y se ordena a la secretaria general de acuerdos, que proceda a certificarlas y adopte las medidas necesarias para que sean notificadas y publicadas.

Quiero antes de levantar la sesión, saludar en nombre de las magistradas y los magistrados de esta Sala Superior a este grupo de alumnas y alumnos de la Universidad Panamericana, que están cursando el segundo semestre de la licenciatura en derecho, y agradecerles el haber estado presentes a lo largo de esta Sesión Pública.

Siempre serán bienvenidos cuando quieran acudir a este Tribunal Electoral.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del 23 de mayo de 2018, se da por concluida.

--oo0oo--